CASACIÓN Nº 374 - 2014 TACNA Restitución de bien inmueble

Łima, dos de abril de dos mil catorce.-

VISTOS; con el expediente acompañado; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada Elizabeth Chávez Hurtado de folios doscientos sesenta y nueve, contra la sentencia de vista del uno de agosto de dos mil trece, obrante a folios doscientos veinte, que confirma la sentencia apelada de folios ciento ochenta, del trece de diciembre de dos mil doce, que declara fundada la demanda interpuesta por Leonor Ysabel Trancon Luyo de Rospigliosi, sobre restitución de bien inmueble. Por lo que corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, el recurso cumple con las exigencias establecidas en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, toda vez que ha sido interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sala Especializada Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución de vista impugnada¹; iii) dentro del plazo previsto en la norma, ya que la recurrente fue notificada el veintinueve de noviembre de dos mil trece, conforme se corrobora del cargo obrante a folios doscientos treinta y cinco, e interpuso el escrito de casación el trece de diciembre del mismo año; y iv) adjunta el arancel judicial correspondiente, que obra a folios doscientos sesenta y siete.

Considerando la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece (folios doscientos treinta y siete), que dispuso remitir el expediente a la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

CASACIÓN Nº 374 - 2014 TACNA Restitución de bien inmueble

TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado artículo, toda vez que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación de folios ciento ochenta y nueve.

CUARTO.- Que, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, el recurso de casación debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria.²

QUINTO.- Que, la recurrente sustenta su recurso en la primera causal prevista en el artículo 386 del acotado Código Procesal, a cuyo efecto denuncia: Infracción normativa del artículo 589 del Código Procesal Civil. Alega que la accionante señaló -en su demanda- la dirección del predio materia de desalojo como: "calle Callao número 158-162, departamento 101", datos que difieren de la realidad, debido a que el citado departamento se encuentra ubicado en el interior de un edificio a puerta cerrada y sin numeración a la vista; asimismo, no existe la numeración ciento cincuenta y ocho, figurando únicamente el número ciento sesenta y

² Artículo 388 del Código Procesal Civil: "(...) 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada (...)".

CASACIÓN Nº 374 - 2014 TACNA Restitución de bien inmueble

dos, hecho que fue corroborado por el Juez de Paz. Precisa, que al haberse generado dudas en la numeración y dirección exacta del bien *sub litis*, se debió aplicar el dispositivo legal invocado, que prescribe que cuando el predio no tiene numeración a la vista se debe levantar un acta con la manifestación de los vecinos, situación que no ocurrió en el caso de autos; por tanto, dicha inobservancia ha vulnerado su derecho de defensa, transgredido el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Finalmente indica que su pedido casatorio es anulatorio.

SEXTO.- Que, la causal denunciada debe ser desestimada, porque los fundamentos que sostienen la norma supuestamente transgredida, no tienen relación directa con la decisión impugnada; toda vez que, según la recurrente, se le habría realizado un mal emplazamiento con la demanda, al no haberse cumplido con la formalidad de la notificación, sin cuestionar la pretensión directa de la demandante, esto es, la restitución del citado predio por parte de la emplazada (al haber concluido el contrato de comodato por tiempo indeterminado que ostentaba), que le fuera requerido a través de la carta notarial de fecha veinte junio de dos mil once (folios nueve).

<u>SÉTIMO.-</u> Que, respecto al cuestionamiento de la notificación, se advierte que la impugnante mediante escrito ingresado el doce de julio de dos mil doce (folios ciento cincuenta y ocho) dedujo la nulidad de todo lo actuado, bajo los mismos argumentos en que basó los agravios de su escrito de apelación, y que ahora nuevamente invoca; así, en dicha oportunidad mediante resolución del siete de setiembre de dos mil doce (folios ciento setenta y cinco), el *A-quo* declaró improcedente dicho remedio procesal, al considerar que: "(...) la demandada no ha acreditado estar perjudicada con el acto procesal supuestamente viciado, tampoco precisar la defensa que no puedo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado (...)"; sin embargo, contra dicho pronunciamiento, no interpuso el medio impugnatorio respectivo, quedando la decisión del Órgano Jurisdiccional

CASACIÓN N° 374 - 2014 TACNA Restitución de bien inmueble

consentida; pretendiendo en esencia, la recurrente, un reexamen del caudal probatorio, sin tener en cuenta que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos, ni juzgar los motivos que formaron convicción en la Sala Superior, lo que es ajeno al debate casatorio. Por lo que la infracción invocada no cumple con lo exigido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, al no describir con claridad y precisión la denuncia formulada, ni demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada.

<u>OCTAVO</u>.- Que, en tal contexto fáctico y jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación.

Por estos fundamentos: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada Elizabeth Chávez Hurtado de folios doscientos sesenta y nueve, contra la sentencia de vista del uno de agosto de dos mil trece, obrante a folios doscientos veinte; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Leonor Ysabel Trancon Luyo de Rospigliosi con Elizabeth Chávez Hurtado, sobre restitución de bien inmueble; y, los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO SECRETARIO SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

Cgh/Mga